



Recurso de Revisión: R.R.A.I./1057/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./1057/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181823000337**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“En ejercicio de mis derechos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en referencia al Artículo 63 Bis. de la Ley General de responsabilidades administrativas, que señala: Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Me gustaría saber la razón por la que se permite que la actual Subdirectora General Ejecutiva del IEEPO María Francisca Antonio Santiago en funciones a partir del 03/12/2022 contrató a personal que de manera jerárquica directa tiene una relación familiar con ella, me refiero a la C. Karina Santiago Santiago actual Directora de





Desarrollo Educativo, en funciones desde el 13 de diciembre de 202. Sólo tardó diez días en acomodar a su pariente.

Quisiera recibir por este medio, el documento legal que de manera fundada y motivada justifique esta contratación, que a todas luces constituye un delito". (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/411/2023 de la misma fecha, firmado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, sustancialmente en los siguientes términos:

C. SOLICITANTE. PRESENTE.

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con el número de folio 201181823000337, en donde solicita la siguiente información: "En ejercicio de mis derechos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en referencia al Artículo 63 Bis de la Ley General de responsabilidades administrativas, que señala: Artículo 63 Bis. Competerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato. Me gustaría saber la razón por la que se permite que la actual Subdirectora General Ejecutiva del IEEPO María Francisca Antonio Santiago en funciones a partir del 03/12/2022 contrató a personal que de manera jerárquica directa tiene una relación familiar con ella.....", me permito manifestar lo siguiente:

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar el derecho de acceso a la información en posesión**, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley; en ese contexto la SHTFP, **únicamente se puede pronunciar por la que es de su competencia**. En ese sentido está Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información que solicita. En atención a lo anterior con fundamento en los artículos 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, Instancia facultada para proporcionar la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporcione





INSTITUTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA: Responsable de la Unidad de Transparencia: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz : Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia: Mónica Cerqueda Santaella, Dirección: Emilio Carranza 2ª cerrada 1º Piso, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca , Código Postal 68050 Tel. 9511325460, Correo electrónico: Unidad de Transparencia: ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx Horario de atención: 8:00 a 15:00 horas.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 2ª fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4 7, 19, 23, 25, 47, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 64, 69, 70 y 71, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, trece del mismo mes y año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El motivo es por evadir sus funciones y responsabilidades, cuando claramente son competentes”. (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1057/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados

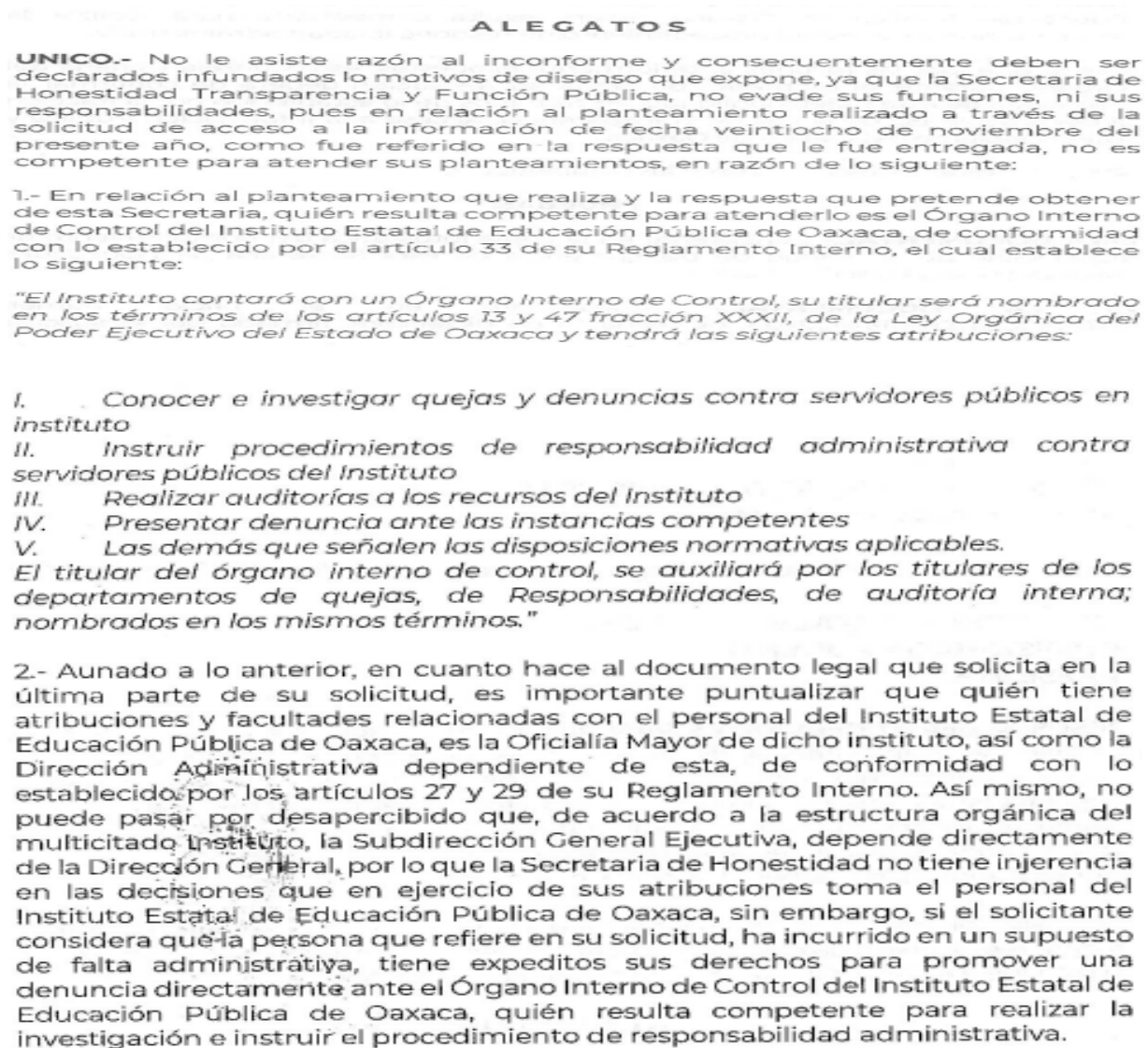




a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, en fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha tres de enero del año en curso, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en la misma fecha, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/019/2024 de la misma fecha, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:





Por lo que, por las razones anteriormente expuestas, este Consejo General del Órgano Garante, al momento de emitir su resolución deberá de confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia fotostática del nombramiento de responsable de la unidad de transparencia de esta Secretaría de Honestidad Transparencia y Función Pública.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/411/2023, de fecha 01 de diciembre, firmado por el suscrito

mediante el cual remite la respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio 201181823000337.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que anexo.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

SEGUNDO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, confirme la respuesta recurrida.



Así mismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, mismo que transcurrió del nueve al diecisiete de enero del presente año, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido en vía de alegatos por el



sujeto obligado y de las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el primero de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia





(PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.





Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecúa a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte





recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así se tiene, que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: *“En ejercicio de mis derechos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en referencia al Artículo 63 Bis. de la Ley*





General de responsabilidades administrativas, que señala: Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Me gustaría saber la razón por la que se permite que la actual Subdirectora General Ejecutiva del IEEPO María Francisca Antonio Santiago en funciones a partir del 03/12/2022 contrató a personal que de manera jerárquica directa tiene una relación familiar con ella, me refiero a la C. Karina Santiago Santiago actual Directora de Desarrollo Educativo, en funciones desde el 13 de diciembre de 202. Sólo tardó diez días en acomodar a su pariente.

Quisiera recibir por este medio, el documento legal que de manera fundada y motivada justifique esta contratación, que a todas luces constituye un delito". (Sic), tal y como quedo detallado en el Resultado Primero de la presente resolución.

Realizando un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se tiene que mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/411/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, le informó que el objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley; en ese contexto la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, únicamente se puede pronunciar por la que es su competencia. En este sentido esa Secretaría otorga acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades, competencias y atribuciones que le compete, es decir que sólo puede considerarse como información que pueda solicitarse aquella que documente en el ejercicio de las funciones otorgadas por la normatividad aplicable. De ahí que esa Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no cuenta con la información que solicita. En atención a lo anterior con fundamento en los artículos 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Instituto de





Educación Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o en cualquiera de las modalidades contempladas por la Ley de la Materia, para efecto le proporcionó la siguiente información:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA: Responsable de la Unidad de Transparencia: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz: Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia: Mónica Cerqueda Santaella, Dirección: Emilio Carranza 2ª Cerrada 1º Piso, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68050 Tel. 95113225460, Correo electrónico: Unidad de Transparencia: ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx Horario de atención: 8:00 a 15:00 horas.

[...]

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 47, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, como se indicó en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: “El motivo es por evadir sus funciones y responsabilidades, cuando claramente son competentes”. (Sic), como se mencionó en el Resultado Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultado Quinto de la presente resolución, realizando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/019/2024 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró la respuesta inicial a la solicitud de información, asimismo, efectuó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, en el sentido que no le asiste la razón al inconforme y consecuentemente deben ser declarados infundados los motivos de disenso que expone, ya que la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no evade sus funciones, ni sus responsabilidades, pues en relación al planteamiento realizado a través de la solicitud de acceso a la información de fecha veintiocho de noviembre de dos mil



veintitrés, como fue referido en la respuesta que le fue entregada, no es competente para atender sus planteamientos, en razón de lo siguiente:

1. En relación al planteamiento que realiza y la respuesta que pretende obtener de esa Secretaría, quien resulta competente para atenderlo es el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de su Reglamento Interno, el cual establece lo siguiente:

“El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, su titular será nombrado en los términos de los artículos 13 y 47 fracción XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e investigar quejas y denuncias contra servidores públicos del Instituto.
- II. Instruir procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos del Instituto
- III. Realizar auditorías a los recursos del Instituto
- IV. Presentar denuncia ante las instancias competentes
- V. Las demás que señalan las disposiciones normativas aplicables

El titular del órgano interno de control se auxiliará por los titulares de los departamentos de quejas, de Responsabilidades, de auditoría interna, nombrados en los mismos términos”.

2. Aunado a lo anterior, en cuanto hace al documento legal que solicita en la última parte de su solicitud, es importante puntualizar que quién tiene atribuciones y facultades relacionadas con el personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es la Oficialía Mayor de dicho Instituto, así como Dirección Administrativa dependiente de esta, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 y 29 de su Reglamento Interno. Así mismo, no puede pasar desapercibido que, de acuerdo a la estructura orgánica del multicitado Instituto, la Subdirección General Ejecutiva, depende directamente de la Dirección General, por lo que, la Secretaría de Honestidad no tiene injerencia en las decisiones que en ejercicio de sus atribuciones toma el personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sin embargo, si el solicitante considera que la persona que refiere en su solicitud, ha incurrido en un supuesto de falta administrativa, tiene expeditos sus derechos para promover una denuncia directamente ante el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien resulta competente para realizar la investigación e instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Ofreciendo las siguientes pruebas:

1. La Documental, consistente en la copia del nombramiento expedido por la C.P. Leticia Elsa Reyes López, Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, a favor del Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.
2. La Documental, consistente en la copia del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/411/2023 de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Alberto Cervantes Ramírez, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual proporcionó respuesta inicial a la solicitud de información.
3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
4. La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente y de las constancias que anexa.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

En esta tesitura, tomando en consideración el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Primeramente, el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de acceso a la información, el cual estatuye:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés*





público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier





autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Por ende, el derecho de acceso a la información, implica necesariamente acceso a documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, que tienen encomendadas de acuerdo al marco normativo que les aplique, en el formato en el que la parte interesada lo solicite, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, es decir, dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, etc.

En esta tesitura, se procede realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo que, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal.

Asimismo, el Poder Ejecutivo para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Estatal, la cual se encuentra integrada por diversas áreas administrativas denominadas genéricamente Dependencias, entre las cuales se encuentran las Secretarías de Despacho y de las cuales forma parte la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, conforme a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 fracción I del ordenamiento legal invocado, que a la letra dicen:

“Artículo 1. *La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”.*





“Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado”.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].”

Asimismo, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reformada mediante Decreto número 1513 aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 16 de agosto de 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 17 de agosto de 2023, el cual textualmente dice:

“Artículo 47. A la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Establecer y operar el sistema de control de la gestión pública estatal, así como las políticas, lineamientos, objetivos y acciones en materia de transparencia, participación ciudadana y prevención de la corrupción;*
- II. Inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos y demás normatividad aplicable;*
- III. Realizar auditorías a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el propósito de proponer medidas correctivas en sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;*
- IV. Participar a través del programa de la Contraloría Social, para la correcta aplicación de los recursos provenientes de programas estatales y los concertados con la federación conforme a sus reglas de operación;*
- V. Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad, transparencia y oportunidad;*





- VI.** *Vigilar que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro, contabilidad, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes;*
- VII.** *Supervisar que la ejecución de los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado con la Federación, Estados y los Ayuntamientos, cumplan con lo estipulado;*
- VIII.** *Evaluar, supervisar, verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas e inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos destinados, autorizados previamente y conforme a las disposiciones legales en la materia;*
- IX.** *Revisar y auditar la ejecución física y financiera de los programas de inversión y obra pública, que se realicen en el Estado con recursos propios, provenientes de convenios con la federación o de otra índole;*
- X.** *Establecer coordinación con la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades; (Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)*
- XI.** *Supervisar que los proveedores de bienes y servicios, y contratistas, cumplan lo estipulado en los contratos que celebren con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- XII.** *Participar en las licitaciones públicas convocadas para seleccionar a los proveedores de bienes, servicios y obras públicas, con el propósito de que las adjudicaciones se asignen, dentro de un procedimiento de legalidad y con estricto apego a los requerimientos de la Administración Pública Estatal;*
- XIII.** *Participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de personal, recursos materiales y financieros que elaboren las Dependencias y Entidades correspondientes;*
- XIV.** *Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; (Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)*
- XV.** *Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;*





- XVI.** Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- XVII.** Asignar auditores externos, así como normar y controlar su actividad con el propósito de efectuar revisiones periódicas de la situación financiera y contable de las Entidades Paraestatales, llevando un registro de los mismos;
- XVIII.** Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las Dependencias y Entidades, llevándolas a cabo en forma directa o por terceros, mismas que serán observadas únicamente en la práctica de las auditorías que dicha Secretaría realice;
- XIX.** Inspeccionar y vigilar que se efectúe, en los términos establecidos por la normatividad de la materia correspondiente, la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el Gobierno del Estado otorgue a favor de municipios, entidades, instituciones públicas o particulares;
- XX.** Dar seguimiento a los resultados de las revisiones, inspecciones, fiscalizaciones y auditorías practicadas en las Dependencias y Entidades, por parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, o por parte de la federación a fin de asegurar que se solventen las observaciones; (Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019)
- XXI.** Evaluar, dar seguimiento e intervenir en los procesos de conciliación en materia de obra pública y emitir observaciones vinculatorias, así como, vigilar que las obras públicas se realicen de acuerdo a la planeación, programación, presupuesto y especificaciones convenidas, directamente, o a través de los órganos de control interno o contralorías internas, en su caso, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, a fin de supervisar desde la contratación, autorización y anticipo de pago de estimaciones, hasta su finiquito y entrega, sin demérito de la responsabilidad de dependencias, secretarías de despacho, entidades, órganos auxiliares y desconcentrados encargados de la ejecución de la obra;
- XXII.** Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que constituyan alguna responsabilidad administrativa, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, formular la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;
- XXIII.** Formular las denuncias o querellas, cuando de las investigaciones y procedimientos administrativos que conozca la Secretaría se advierta la probable





- comisión de hechos tipificados como delitos, en su caso, ratificar las mismas y/o solicitar la coadyuvancia en la indagatoria;*
- XXIV.** *Realizar el registro y control de los servidores públicos que han sido inhabilitados en los gobiernos federal, estatal y municipal, y expedir las constancias respectivas a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público estatal;*
- XXV.** *Llevar el registro y control de los proveedores y contratistas que hayan sido sancionados en los gobiernos federal, estatal y municipal y expedir las constancias respectivas;*
- XXVI.** *Imponer la sanción económica y administrativa, procediendo a excluir del padrón correspondiente al prestador o proveedor de bienes y servicios y/o contratista de obra que no solvente dentro del término conferido las observaciones formuladas;*
- XXVII.** *Formular en el ámbito de su competencia los lineamientos, criterios, determinaciones y resoluciones necesarios que deban ser aplicados por la Administración Pública Estatal y como órgano interno de control en materia de transparencia, dar el debido cumplimiento a las recomendaciones que emita el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sancionado en su caso a los órganos administrativos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que por negligencia u omisión incumplan con las mismas;*
- XXVIII.** *Vigilar que las Dependencias y Entidades, cumplan para la celebración de sus contratos con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y demás leyes aplicables;*
- XXIX.** *Participar en la formulación y ejecución de los convenios que, en materia de control de la gestión pública celebre el Gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;*
- XXX.** *Informar permanentemente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones y auditorías realizadas, y proponer las medidas correctivas que procedan;*
- XXXI.** *Fomentar entre los servidores públicos del Estado, la cultura de la legalidad, ética y calidad en el servicio público, a través de programas y acciones para la atención eficiente y de calidad, que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deban proporcionar a la ciudadanía;*
- XXXII.** *Dirigir y coordinar la instalación de delegaciones ante las Dependencias, Entidades y Órganos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, que considere necesarias para el mejor ejercicio de sus atribuciones; el nombramiento, remoción y rotación de los delegados, así como del personal que integre cada una de las delegaciones será facultad exclusiva del titular de esta Secretaría;*
- XXXIII.** *Integrar a través de su Titular el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, formar parte del Sistema Nacional de Fiscalización, informando periódicamente al Titular del Ejecutivo las acciones implementadas, y cumplir con todas las obligaciones que le impongan la Ley General del Sistema*





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
y

XXXIV. *Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Titular del Ejecutivo del Estado, su Reglamento Interno, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; y demás disposiciones normativas aplicables. (Fracción reformada mediante decreto número 612, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 10 de abril del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 15 de mayo del 2019) Artículo reformado mediante decreto número 705, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 20 de octubre del 2017. (Artículo reformado mediante decreto número 1189, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 8 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020, de acuerdo a la Fe de Erratas dada en el complejo administrativo del Poder Ejecutivo el 8 de marzo del 2020, publicada en Periódico Oficial Extra del 12 de marzo del 2020) (Artículo reformado mediante decreto número 731, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 23 de noviembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 30 de noviembre del 2022) (Artículo reformado mediante decreto número 1451, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 12 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 30 Octava Sección, de fecha 29 de julio del 2023)”.*

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, de acuerdo a la última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 01 de febrero del año 2023, mismo que se encuentra publicado en el Portal Nacional de Transparencia del sujeto obligado en el apartado de Normatividad, establece las facultades de la o del Titular de esa Secretaría:

Artículo 8. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar, aplicar y promover las políticas integrales en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de los recursos públicos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- II. Fungir como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- III. Emitir disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Secretaría, en las materias de su competencia y, en su caso, las políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción en estas materias;
- IV. Requerir información de los titulares de las Subsecretarías, sobre las acciones implementadas para contribuir al funcionamiento del Sistema Nacional de Fiscalización y Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en términos de lo que establece la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;
- V. Refrendar para su validez y observancia las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos, convenios y demás documentos expedidos por el Gobernador del Estado, cuando se refieran a asuntos de la competencia de la Secretaría;





- VI. Determinar políticas y disposiciones relativas al control, inspección y vigilancia presupuestarias, que promuevan el ejercicio eficiente y eficaz del gasto público y la efectiva rendición de cuentas;
- VII. Aprobar la organización y funcionamiento de la Secretaría y adscribir orgánicamente sus áreas administrativas, de conformidad con su disponibilidad presupuestal, la normatividad administrativa aplicable y la intervención de las instancias normativas financieras y administrativas;
- VIII. Expedir el Manual de Organización de la Secretaría, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como aprobar y expedir los manuales de procedimientos y de servicios al público de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable y la intervención de la Secretaría de administración en su ámbito de competencia;
- IX. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido para informar sobre la situación que guardan los asuntos de su competencia;
- X. Suscribir convenios, contratos, actas, acuerdos de coordinación con los gobiernos federal, estatal, municipal y, en general, con cualquier persona pública o privada en materia de prevención, transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción;
- XI. Instruir la supervisión del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, inversión, patrimonio, fondos y valores; así como la aplicación de subsidios, aportaciones o transferencias de fondos que el Gobierno del Estado otorgue en favor de municipios, Entidades e instituciones públicas o particulares;
- XII. Instruir la vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de registro contable y presupuestal, servicios personales, servicios generales, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, almacenes, inventarios, arrendamientos, adjudicación, ejecución de obras y mantenimiento;
- XIII. Designar, rotar y remover a los delegados, comisarios, contralores internos, representantes de la Secretaría ante los órganos públicos, cualquiera que sea su denominación, titulares de los órganos internos de control, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de aquellos órganos, cuando así lo estime pertinente para el mejor ejercicio de las atribuciones de la Secretaría;
- XIV. Autorizar el programa anual de auditoría e instruir las modificaciones que sean necesarias, conforme a lo señalado en la normativa aplicable;
- XV. Emitir órdenes de auditorías, revisiones y visitas de Inspección, cuando así se requiera;
- XVI. Colaborar con la Auditoría Superior de la Federación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y la Secretaría de la Función Pública, para efectos de revisión del gasto público;
- XVII. Instruir el proceso de recepción electrónica, registro e incorporación en el Sistema de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, de la declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal obligados a presentarla;
- XVIII. Instruir la verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el Sistema de Evolución Patrimonial, Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;
- XIX. Ordenar la realización de acciones en materia de ética e integridad, a fin de prevenir, detectar e inhibir conductas contrarias a las disposiciones que rigen el ejercicio de la función pública; así como conflictos de interés entre los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;
- XX. Instruir a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción para que se atiendan las quejas e inconformidades que presenten los proveedores, prestadores de servicios y contratistas por los actos del procedimiento de contratación que consideren realizados en contravención de las disposiciones emitidas en la Ley de Obras, la Ley de Adquisiciones, y demás normatividad aplicable;
- XXI. Instruir a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción para que en el ámbito de su competencia, investigue, substancie y resuelva las faltas administrativas que hayan sido cometidas por los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de los particulares que hayan intervenido en ellas o se encuentren involucrados, siempre y cuando se trate de faltas administrativas no graves;
- XXII. Instruir en las faltas administrativas calificadas como graves, la investigación, sustanciación y remisión al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia dicte la respectiva resolución administrativa; y la presentación ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y la denuncia correspondiente en los que casos que proceda;
- XXIII. Instruir el seguimiento a las políticas públicas integrales que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, en materia de transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promoción de dichas acciones hacia la sociedad;
- XXIV. Delegar facultades mediante acuerdo a servidores públicos subalternos, sin limitar por ello el ejercicio directo de las que se le confieren en el presente Reglamento;
- XXV. Informar periódicamente al Gobernador del Estado el resultado de las auditorías realizadas;
- XXVI. *Aprobar el Programa Operativo Anual y el Anteproyecto del Presupuesto Anual de la Secretaría;*⁹
- XXVII. *Instruir a la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción la atención de las reclamaciones de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca;*¹⁰
- XXVIII. *Emitir en el ámbito de su competencia las circulares y demás instrumentos administrativos necesarios para la prevención de las conductas que pudieran constituir infracciones, faltas administrativas o delitos en materia electoral, por los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;*¹¹
- XXIX. *Expedir la guía en materia de blindaje electoral que deban cumplir los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, acorde a la normatividad de la materia, lineamientos y de los criterios emitidos por las autoridades electorales;*¹²
- XXX. *Suscribir convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos o administrativos con autoridades electorales o instituciones públicas o privadas, con el objeto de capacitar a los servidores públicos en materia electoral, así como, los necesarios para el cumplimiento de la normatividad electoral, y*¹³
- XXXI. *Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y las que le confiera el Gobernador del Estado.*¹⁴

⁹ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2022

¹⁰ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2022

¹¹ Adición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2022

¹² Adición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2022

¹³ Adición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2022

¹⁴ Adición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 05 de marzo de 2022





De los preceptos legales transcritos, se desprende que el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, dentro de las cuales en su fracción XVI, le corresponde *“Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad, y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias, y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables”*.

De igual forma, en el artículo 8 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, establece las facultades de la o el Titular de la Secretaría, dentro de las cuales en su fracción XIII, se encuentra la de *“designar, rotar y remover a los delegados, comisarios, contralores internos, representantes de la Secretaría, ante los órganos públicos cualquiera que sea su denominación, titulares de los órganos internos de control, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de aquellos órganos, cuando así estime pertinente para el mejor ejercicio de las atribuciones de la Secretaría”*.

Por consiguiente, si bien es cierto, la Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, tiene dentro de sus facultades la de designar, rotar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, como en el caso particular del Órgano de Control Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, conforme a lo que dispone el artículo 8 en su fracción XIII del Reglamento Interno de esa Secretaría, también lo es, que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cuenta dentro de su estructura orgánica con un Órgano Interno de Control y que de acuerdo a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 33 del Reglamento Interno de ese Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 28 de julio del año 2015, tiene dentro de sus atribuciones la de conocer e investigar quejas y denuncias en contra de servidores públicos del Instituto, así como, en su caso, instruir procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto, es decir en forma independiente de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por lo que, en este sentido el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, se declaró incompetente para conocer de la información requerida en dicha solicitud, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



En este orden de ideas, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, puntualizó que quien tiene atribuciones y facultades relacionadas con el personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es la Oficialía Mayor, así como, la Dirección Administrativa dependiente de ésta, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 29 de su Reglamento Interno de ese Organismo Público Descentralizado, el cual de acuerdo a su estructura orgánica, la Subdirección General Ejecutiva, depende directamente de la Dirección General, razón por la cual, la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública no tiene injerencia en las decisiones que en ejercicio de sus atribuciones toma el personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por lo que, si el solicitante ahora parte recurrente considera que la persona que refiere en su solicitud de información, ha incurrido en un supuesto de falta administrativa, tiene expeditos sus derechos para promover su denuncia directamente ante el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien resulta competente para realizar la investigación e instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En consecuencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el medio de impugnación en estudio, siendo procedente confirmar la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de información.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11,

13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1057/2023/SICOM.

